

COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE CONOCIMIENTOS, CULTURAS, CIENCIA, TECNOLOGÍA, ARTES Y PATRIMONIOS.
Segundas propuestas para normas de su Informe N° 1 rechazadas en particular por el Pleno.

PRIMER INFORME

SEGUNDAS PROPUESTAS

Artículo 2.- El Estado tiene el deber de respetar la libertad de prensa, velar por el pluralismo de los medios de comunicación y por la diversidad de opiniones, siendo esto consustancial a la democracia y su fortalecimiento.

Se prohíbe la censura previa.

Artículo 2

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2.- El Estado debe respetar la libertad de prensa, promover el pluralismo de los medios de comunicación y la diversidad de información. Se prohíbe la censura previa.”.

Artículo 15.- El Estado velará por remover los obstáculos que impidan o dificulten el acceso, goce y ejercicio de los derechos culturales, con el objeto de desarrollar una vida cultural plena.

Artículo 15

Suprimirlo.

| | |
|--|--|
| <p>Artículo 19.- <i>El Estado tiene la obligación de superar las brechas de acceso, uso y participación en el espacio digital, sus dispositivos e infraestructuras”. (Inciso primero aprobado).</i></p> <p>El Estado participa y promueve activamente el desarrollo e implementación de las telecomunicaciones, servicios de conectividad y las tecnologías de la información y comunicación, posibilitando distintos modelos y alternativas, respetando los principios de igualdad, continuidad, adaptabilidad, sustentabilidad, equidad territorial, descentralización y gestión compartida.</p> <p>La ley determinará la forma en que el Estado y sus instituciones, además de la sociedad civil, participarán en los servicios de telecomunicaciones.</p> | <p style="text-align: center;">Artículo 19</p> <p style="text-align: center;">Incisos segundo y tercero</p> <p>Reemplazarlos por el siguiente:</p> <p>“Es deber del Estado promover y participar del desarrollo de las telecomunicaciones, servicios de conectividad y tecnologías de la información y comunicación. La ley regulará la forma en que el Estado cumplirá este deber, así como su participación y la de otros actores en la materia.”.</p> |
|--|--|

| | |
|--|--|
| <p>Artículo 23. - Se reconoce el derecho de todas las personas a una vida libre de violencia en cualquier plataforma o medio digital, con especial énfasis en los grupos históricamente excluidos”</p> <p>El Estado promueve que el acceso a las tecnologías de información y comunicación en las plataformas o medios digitales y el uso del espacio digital sea libre de toda forma de violencia y agresiones. Es deber del Estado entregar educación y el acompañamiento adecuado para el ejercicio de este derecho.</p> <p><i>Las obligaciones, condiciones y límites en esta materia serán determinados por la ley. (inciso tercero aprobado).</i></p> | <p style="text-align: center;">Artículo 23</p> <p style="text-align: center;">Incisos primero y segundo</p> <p>Reemplazarlos por el siguiente</p> <p>“Artículo 23.- Todas las personas tienen el derecho a participar de un espacio digital libre de violencia. El Estado desarrollará acciones de prevención, promoción, reparación y garantía de este derecho, otorgando especial protección a mujeres, niñas, niños, jóvenes y disidencias sexogenéricas”.</p> |
|--|--|

| | |
|---|---|
| <p>Artículo 26.- El Estado reconoce la neuro diversidad y a las personas neuro divergentes, su derecho a una vida plena, al buen vivir, autonomía y autodeterminación durante todo su ciclo vital; a su respecto debe garantizar el acceso todos los derechos reconocidos en esta Constitución y en tratados internacionales ratificados por Chile, asegurando los ajustes necesarios y especializados dirigidos a eliminar las barreras estructurales que impidan su ejercicio pleno.</p> <p>El Estado deberá garantizar y promover el trato digno y su inclusión en todos los espacios sociales y políticos en igualdad de condiciones sin discriminación</p> <p>Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes, oportunidades y equidad de condiciones.</p> | <p style="text-align: center;">Artículo 26</p> <p>Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 26.- El Estado reconoce la neurodiversidad y garantiza a las personas neurodivergentes su derecho a una vida autónoma, a desarrollar libremente su personalidad e identidad, a ejercer su capacidad jurídica y los derechos, individuales y colectivos, reconocidos en esta Constitución y los tratados e instrumentos internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.</p> <p>Es deber del Estado desarrollar un sistema transversal de apoyos que establezca ajustes razonables y mecanismos especializados que permitan eliminar las barreras estructurales que impiden el goce y ejercicio de sus derechos en plenitud y que asegure su trato digno e inclusivo.”.</p> |
|---|---|